

¿EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO?

Ruth Génesis Narbasta Hurtado³⁷⁵
Cristhoper Yhonathan Rivas Ormeño³⁷⁶

SUMARIO: I. Introducción. II. Los acuerdos comerciales del estado peruano. III. Los tratados de libre comercio suscritos por el Perú. IV. Hacia una responsabilidad internacional del Perú frente a los TLC. El arbitraje como mecanismo de solución de controversias. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad comercial era destacada desde la antigüedad por filósofos desde Tucídides hasta Adam Smith, ellos destacaban la importancia de la libertad comercial cuando sostenían que ésta incrementaba el bienestar humano y contradecía la guerra. De la misma manera que los vecinos que se ayudan a construir sus respectivos establos después son menos propensos a prenderles fuego, aquellos que han aumentado sus niveles de vida mutuos están menos dispuestos a enfrentarse.

Fue a través del proceso de globalización, donde cada vez más naciones empezaron a depender de condiciones integradas de comunicación, del sistema financiero internacional y del comercio. Tendiendo así a generar un escenario de intercomunicación y transacciones comerciales.

375 Estudiante de quinto año de pregrado de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Secretaria Académica del Taller Alberto Ulloa Sotomayor (TAUS).

376 Estudiante de quinto año de pregrado de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Coordinador General del Taller Alberto Ulloa Sotomayor (TAUS).

En la economía peruana, las reformas liberalizadoras, implementada en los años noventa, se encaminó a reducir la intervención estatal en la economía, asumiendo así un modelo de crecimiento abierto, insertado en el sistema internacional, basado en el libre comercio y la economía de mercado, siendo las exportaciones un importante factor de dinamismo y crecimiento.

En la actualidad, la apertura comercial genera una mayor integración del país a la economía mundial y ello implica una activa agenda donde se suscribe e implementan acuerdos comerciales que buscan mejorar las condiciones de acceso a mercados para las exportaciones de bienes y servicios, así como la seguridad jurídica, previsibilidad y transparencia. La política exterior del Perú, tiene como uno de sus objetivos estratégicos, mejorar las condiciones de acceso a los mercados, facilitando así la inserción del país a nivel económico-global, a través de negociaciones activas y la búsqueda de acuerdos comerciales.

II. LOS ACUERDOS COMERCIALES DEL ESTADO PERUANO

Para el 2016, en nuestro país ya se suma 20 acuerdos comerciales vigentes entre multilaterales, regionales y bilaterales, con un conjunto de mercados estratégicos en los cinco continentes. A su vez, son 9 los acuerdos comerciales en negociaciones y los que están por entrar en vigencia.

Hoy, gracias a estos acuerdos comerciales, los principales mercados del mundo están abiertos para los peruanos, y miles de millones de consumidores pueden conocer y disfrutar los productos y servicios que el Perú exporta.

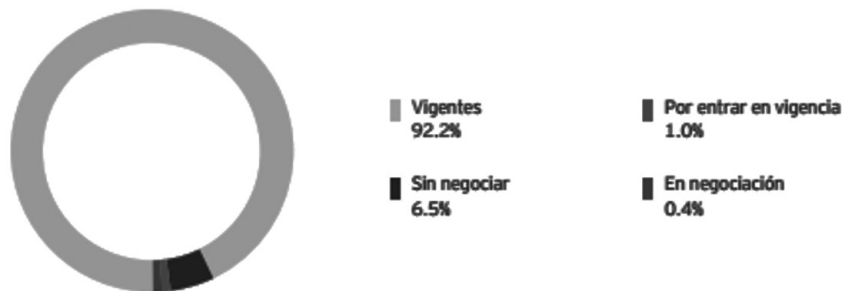
A continuación se presenta un gráfico del estado de dichos acuerdos y las exportaciones según estos mismos acuerdos:

ESTADO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES DEL PERÚ 2016



Elaboración: Mincetur

EXPORTACIÓN DEL PERÚ SEGÚN MERCADOS CON ACUERDOS COMERCIALES 2015

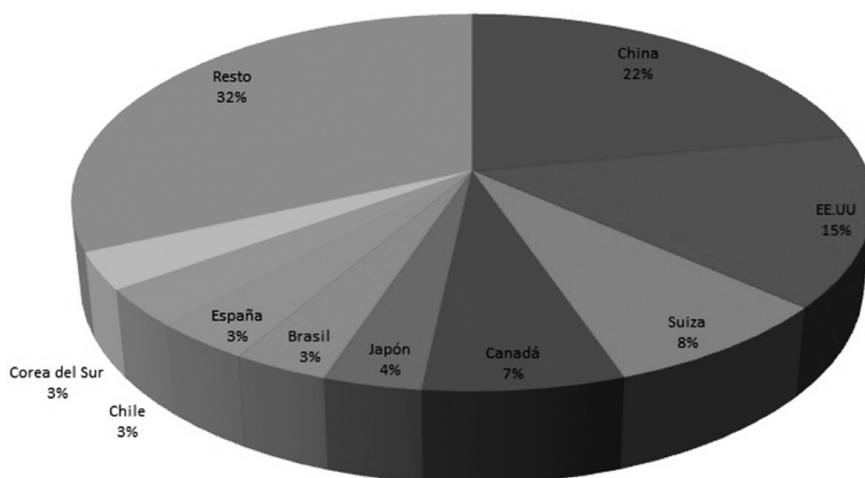


Fuente: Mincetur - 2015

Elaboración: Mincetur

Los beneficios de la apertura del mercado son inapelables. Nuestro comercio exterior se quintuplicó desde el 2000 al 2010 y pasó de US\$ 6 883 millones a US\$ 35 806 millones. Ello gracias a la entrada en vigor de importantes acuerdos de libre comercio tales como los suscritos con Estados Unidos, China y la Unión Europea. La cifra continuó ampliándose, y llegó hasta un pico de US\$ 46 361 en el año 2012. Al mismo tiempo, el Perú empezó a importar a menor costo productos para el consumo nacional, materias primas, equipos y tecnología. Desde el año 2011, el intercambio comercial llegó a US\$ 80 000 millones anuales.

EXPORTACIONES PERUANAS AL MUNDO - 2015 (MILLONES DE US\$)



Elaboración: ProInversión

La cooperación económica internacional es un hecho, en la actualidad es necesario fortalecer el clima de la inversión y proporcionar a la inversión extranjera directa un ambiente de seguridad y confianza. Es por ello que el estado Peruano recurre a herramientas como los acuerdos suscritos por el gobierno con inversionistas y los acuerdos internacionales de inversión.

Los acuerdos suscritos por el gobierno con inversionistas, en específico son convenios de estabilidad jurídica y garantías de protección a las inversiones en contratos y concesiones, donde se contemplan mecanismos internacionales de solución de controversias de inversión.

Los acuerdos internacionales de inversión (AII), por su parte son una gran herramienta que usan los países en desarrollo a fin de que el marco normativo de la inversión extranjera sea más transparente, estable, previsible y seguro. El objetivo es brindar a los inversionistas extranjeros garantías en cuanto al nivel de trato, protección respecto a riesgos no comerciales así como también mecanismos adecuados de solución de controversias.

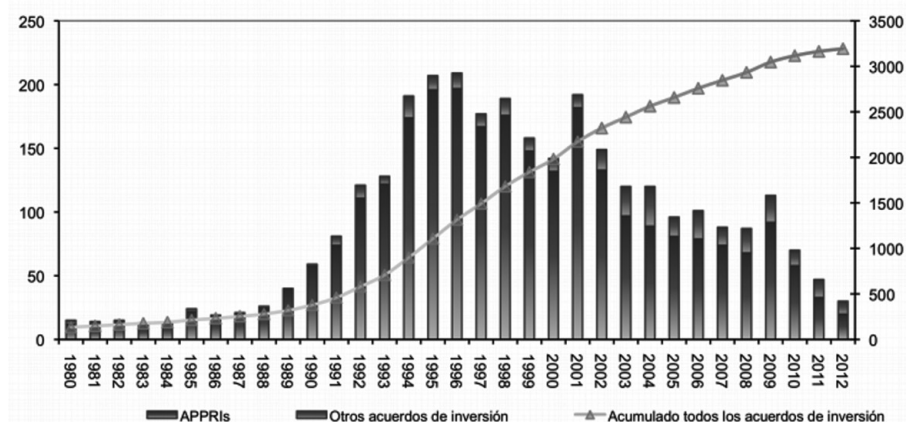
Los acuerdos internacionales de inversión pueden ser de dos tipos: acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones (APPRI) o tratados de libre comercio (TLC), este último tiene un capítulo de inversión similar a las disposiciones que puede contener un APPRI.

Los APPRI son tratados bilaterales de naturaleza recíproca que contienen medidas y cláusulas destinadas a proteger, en el plano del derecho internacional, las inversiones realizadas por los inversores de cada Estado Parte en el territorio del otro Estado Parte.

Los Tratados de Libre Comercio están diseñados para fomentar la confianza entre los inversionistas de ambos países y por consecuencia fomentar la inversión.

En las dos últimas décadas, se ha visto un incremento importante en el número de estos instrumentos, que en la actualidad supera los 3500 a nivel mundial.

ACUERDOS INTERNACIONALES DE INVERSIÓN SUSCRITOS AL 2012



Elaboración: Ministerio de Economía y Finanzas

III. LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR EL PERÚ

Un Tratado de Libre Comercio es un acuerdo comercial vinculante donde se suscriben dos o más países a fin de reducir barreras no arancelarias en el comercio de bienes y servicios. Ello responde a una estrategia a largo plazo, donde los países buscan incorporarse exitosamente al comercio internacional y generar mayores oportunidades y ofertas exportables competitivas.

En la actualidad se encuentran vigentes 11 Tratados de Libre Comercio en nuestro país que incluyen un capítulo de inversión, estos son: Costa Rica, Panamá, México, Estados Unidos, EFTA, Canadá, Chile, China, Corea del Sur, Singapur y el Protocolo Adicional del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

El Estado peruano, como parte de los esfuerzos para continuar fortaleciendo los mercados para el producto peruano, se encuentra en negociaciones para un TLC con Turquía desde el 20 de Enero de 2014, así como también con países de Centroamérica y el Caribe, donde busca el perfeccionamiento interno de los acuerdos comerciales con Guatemala y Honduras. No descartando continuar con las negociaciones con Israel, Sudáfrica o Marruecos.

A continuación detallaremos los acuerdos comerciales bilaterales suscritos por el Estado peruano, conforme a información proporcionada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-Mincetur:

- Acuerdo de Complementación Económica entre Perú y Cuba, suscrito el 5 de octubre de 2000 y entrado en vigor el 9 de marzo de 2001.
- Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile, suscrito el 22 de agosto de 2006 y vigente desde el 1 de marzo de 2009.
- Acuerdo de Integración Comercial Perú - México, suscrito el 6 de abril de 2011 y entrado en vigencia el 1 de febrero de 2012.
- Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, suscrito el 12 de abril de 2006 y entró en vigencia el 1 de febrero de 2009.
- Tratado de Libre Comercio Perú - Canadá, firmado el 29 de mayo de 2008 y entró en vigor el 1 de agosto de 2009.
- Tratado de Libre Comercio Perú - Singapur, suscrito el 29 de mayo de 2008 y entró en vigencia el 1 de agosto de 2009.

Tratado de Libre Comercio entre el Perú y China, suscrito el 28 de abril de 2009 y entró en vigencia el 1 de marzo de 2010.

- Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Corea, suscrito el 21 de marzo de 2011 y vigente desde el 1 de agosto de 2011.
- Protocolo entre la República del Perú y el Reino de Tailandia para Acelerar la Liberación del Comercio de Mercancías y la Facilitación del Comercio y sus Protocolos Adicionales, vigentes desde el 31 de diciembre de 2011.
- Acuerdo de Asociación Económica entre el Perú y Japón, suscrito el 31 de mayo de 2011 y entrado en vigencia el 1 de marzo de 2012.
- Acuerdo de Libre Comercio Perú – Panamá, suscrito el 25 de mayo de 2011 y entrada en vigencia desde el 1 de mayo de 2012.
- Acuerdo de Libre Comercio Perú – Costa Rica, suscrito el 26 de mayo de 2011 y entró en vigencia el 1 de junio de 2013.
- Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito el 7 de enero de 2012 y puesto en ejecución desde el 1 de agosto de 2013.

IV. HACIA UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL PERÚ FRENTE A LOS TLC. EL ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Antes de enfocarnos a este punto, primeramente daremos una noción sobre la responsabilidad internacional del Estado a nivel general, con el objeto de comprender y cuestionar si en verdad existiría una responsabilidad del Perú ante el incumplimiento de sus obligaciones en el marco de un Tratado de Libre Comercio.

La doctrina suele definir a la responsabilidad internacional como el conjunto de consecuencias jurídicas que el derecho internacional asocia a la aparición de un hecho internacionalmente ilícito. Es decir, todo hecho internacionalmente ilícito generará responsabilidad internacional, lo que constituye uno de los principios más profundamente arraigados en este derecho.

A nivel normativo internacional no existe algún tratado que regule la materia, no obstante, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha elaborado un Proyecto de artículos sobre la responsabilidad

internacional del Estado por la comisión de hechos internacionales ilícitos, en el que recogen las normas consuetudinarias en la materia. Cabe adicionar que dicho Proyecto fue adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la AG en su resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001.

Como hemos visto, la responsabilidad internacional se genera solamente en casos ilícitos, la misma que se divide en los elementos objetivo y subjetivo. El primero se refiere a la atribución de la conducta a un Estado, ya sea por acción u omisión; mientras que el segundo, a la violación de una obligación internacional.

De acuerdo al elemento subjetivo, se considerará hecho del Estado a los siguientes casos:

- a) El comportamiento de todo órgano del Estado cualquiera que sea su posición en la organización estatal, ya sea que pertenezca al gobierno central o a una división territorial.
- b) El comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado o de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, mientras actúen en el ejercicio de atribuciones del poder público.
- c) El comportamiento de una persona o de un grupo de personas si actúan de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado.
- d) El comportamiento de una persona o de un grupo de personas que ejerzan de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales. Se trata de situaciones en las cuales un privado actúa en ausencia de las autoridades estatales sin ninguna autorización para ello.
- e) El comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado o en un nuevo Estado si el grupo tiene éxito en el establecimiento de este último.
- f) El comportamiento que no es atribuible al Estado, pero que ha sido reconocido y adoptado como propio. Es decir, particulares que actúan por su propia cuenta.

Hasta el momento se detalló que para determinar la responsabilidad de un Estado es haber realizado actos ilícitos, sin embargo, la responsabilidad internacional también puede generarse por la comisión de hechos lícitos, en otras palabras, debe existir un daño ma-

terial, causando perjuicios económicos o patrimoniales del Estado o sus nacionales.

Este tipo de responsabilidad de basa en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, que significa que los Estados tienen el deber de ejercer los derechos propios de modo que no lesionen derechos e intereses de otros sujetos de derecho. En consecuencia, los Estados tiene la obligación de evitar o reparar daños de naturaleza internacional derivados de actividades no prohibidas.

Un punto a tener en cuenta bajo este punto es que al entender la responsabilidad internacional en hechos lícitos, esta debe realizarse hacia actividades peligrosas llevadas a cabo al interior de un Estado o bajo su jurisdicción, y que causan o pudiesen causar efectos nocivos y perjudiciales más allá de sus fronteras, por ejemplo, ante el incumplimiento de un tratado que estableciese medidas a fin de proteger la biodiversidad de los Estados miembros.

Es así que volvemos al punto en cuestión de si pudiese existir responsabilidad del Estado peruano ante un incumplimiento de los TLC. Como habrán notado, no cabría responsabilidad alguna, salvo en las causales ya expuestas. Entonces, ¿cómo resolvería el Perú si incumpliese algunas de las cláusulas establecidas en un TLC? Como el objeto de este artículo es brindar soluciones ante esta problemática ya expuesta, pasemos ahora a explicar los mecanismos de solución pacífica de controversias, cuyo principio se encuentra reconocido en nuestra Carta de las Naciones Unidas.

Dicha Carta en su Capítulo IV denominado Arreglo Pacífico de Controversias la cual comprende los artículos 33^o al 38^o, genéricamente hace referencia a la solución de controversias entre los Estados en situaciones de conflicto armado. Cabe precisar que se denomina controversia a un desacuerdo u oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos o más sujetos derecho internacional, cuya existencia no depende del reconocimiento de una de las partes sino de la exteriorización que se haya hecho de la misma.

Pese a ello, y mediante una interpretación sistemática, los diversos mecanismos de arreglo de controversias también suelen aplicarse a Estados que realizan tratados comerciales, ya sea de forma bilateral como multilateral.

De acuerdo al artículo 33^o de la Carta de San Francisco, estos mecanismos son los siguientes:

1. Negociación.
2. Investigación.
3. Mediación.
4. Conciliación.
5. Arbitraje.
6. Arreglo judicial.
7. Recursos a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

En esta oportunidad, hablaremos acerca del arbitraje como medio de solución de controversias entre Estados de forma concreta para finalmente aterrizar su campo de aplicación en situaciones de controversia materia de acuerdos de comercio exterior planteados en los Tratados de Libre Comercio.

Al igual que las soluciones judiciales, ambos se caracterizan por ser un medio jurídico en la cual interviene un tercero, admitida voluntariamente por las partes en controversias, establece un procedimiento contradictorio para que cada una de las partes haga valer sus pretensiones. La controversia es resuelta dentro de un marco jurídico previamente establecido y su resultado se impone a las partes como solución definitiva y sin recurso.

No obstante, en el caso del arbitraje, esta viene a ser una jurisdicción también voluntaria a la que recurren los sujetos de derecho internacional para solucionar una controversia de derecho que debe ser resuelta empleando las fuentes que el derecho internacional público reconoce. El recurso a la jurisdicción arbitral implica que las partes se comprometan a aceptar, con carácter obligatorio, el resultado denominado laudo, y a ejecutarlo de buena fe.

Estamos totalmente de acuerdo con este sector doctrinario al afirmar que el fundamento de la jurisdicción arbitral reside en la voluntad de las partes de constituir un órgano jurisdiccional *ad hoc* para la solución de una controversia.

Esto podemos relacionarlo en el ámbito civil, en donde las personas naturales o jurídicas, por el principio de libertad contractual, definen cómo establecer un contrato, bajo qué cláusulas regirse, y cómo resolver sus conflictos sea acudiendo a la instancia judicial o una instancia arbitral. Del mismo modo, los Estados pueden establecer los términos de un tratado y bajo qué condiciones solucionar sus

controversias, rigiéndose por el principio de la igualdad soberana de los Estados, reconocida en el artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas.

El arbitraje es pactado por medio de un tratado entre Estados, las cuales pueden ser:

- a) Un tratado para someter a arbitraje un asunto determinado sobre el cual ya existe controversia.
- b) Un tratado para someter a arbitraje las posibles controversias que surjan de la interpretación de otros acuerdos o en las relaciones recíprocas entre los Estados.
- c) Un tratado general de arbitraje para solucionar todo tipo de controversia entre Estados por dicho medio jurisdiccional.
- d) Una cláusula inserta en un tratado para someter a arbitraje los posibles desacuerdos en la interpretación de ese tratado.

Ahora, ¿qué cláusulas son materia de litigio? En realidad, son los Estados quienes deberán determinar la materia de la controversia y sobre qué puntos debe pronunciarse el tribunal arbitral o árbitro único (dependiendo de lo que establezcan) en su laudo. Pese a ello, la obligación de recurrir al arbitraje puede ser restringida por medio de las reservas, quienes limitan la cantidad de posibles diferendos que pudiesen ser objeto de una solución arbitral. En este sentido, ha sido frecuente excluir de un posible pronunciamiento arbitral aquellos asuntos referidos al honor, independencia o a los intereses vitales de los Estados, así como aquellos asuntos que afectan los intereses de terceros o aquellas cuestiones de carácter constitucional propias de cada Estado.

Si bien el TLC es sinónimo de oportunidades, también lo es de responsabilidades, es por ello que el Estado Peruano se obliga frente a los Tratados, de los cuales es signatario, ésta obligación se recoge en el Capítulo I, Título II de la actual Constitución. En el Artículo 55º se menciona que *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional”*.

Todos los agentes del Estado, deben cumplir con los compromisos adquiridos por el Perú relacionados con la protección de las inversiones. Si un funcionario o una entidad del Estado adoptan una regulación contraria a las obligaciones contenidas en los acuerdos internacionales de inversión, en este caso los TLC, suscritos por Perú,

las acciones generan una responsabilidad internacional, y podrían llevar a un reclamo internacional de inversiones.

En el caso de controversias entre inversionistas y el estado peruano, se recurre por lo general al arbitraje internacional. Este es el mecanismo para resolver controversias conforme al derecho internacional, la Constitución Política del Perú y los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones que hemos suscrito desde la década de 1990.

El arbitraje internacional responde fundamentalmente a los mayores riesgos que corren las empresas que invierten en un país extranjero, riesgos por factores como la inestabilidad jurídica, una posible asimetría frente a las autoridades, problemas de gobierno, etc. El foro más utilizado para tratar las controversias internacionales de inversión es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). El CIADI es un organismo del Banco Mundial que se encarga de brindar mecanismos de conciliación y arbitraje a fin de resolver en materia de inversiones diferencias internacionales.

Si bien el arbitraje internacional es un mecanismo eficiente de solución de controversias, este ha sido criticado por los grandes gastos procesales que demanda. En los cuatro últimos procesos por controversias en materia de TLC, se fijó un gasto de 53 millones de soles solamente en la contratación de dos estudios de abogados estadounidenses, es decir, superando un gasto total de 53'897,000 soles. El gasto más significativo en defensa (más de 19 millones de soles) corresponde al proceso arbitral con la empresa Renco Group, que inició el proceso en el año 2010 contra el estado Peruano por US\$ 800 millones, alegando diversos incumplimientos al TLC entre Perú y EEUU.

GASTOS EN DEFENSA EN ARBITRAJES INTERNACIONALES AL 2016



Elaboración: Diario Gestión

Un estudio realizado por Hildegard Rondón menciona que *“mediante los Tratados Bilaterales de Inversión, que firman los Estados para favorecer una inversión extranjera, se va a abrir también la oportunidad de demandar al Estado. En efecto, las leyes de inversión, al regular la materia, lo que hacen es ‘proteger la inversión y proteger al inversionista’. Ahora bien, en el Tratado Bilateral de Inversión es un acuerdo entre Estados, pero el beneficiario de tales convenios son los inversionistas”*. El autor toma en cuenta que el CIADI o las cláusulas de arbitraje no son la única vía para obtener seguridad y así atraer la inversión extranjera; pone como ejemplo a Brasil, que no cuenta con ambas herramientas pero es el país en Sudamérica con más inversionistas extranjeros.

Si bien existe un gran escepticismo con respecto a si nuestro país ha hecho valer ante los tribunales arbitrales su capacidad regulatoria es necesario tener en cuenta que el estado peruano, desde el 2000, ha ganado en la mayoría de los 12 casos llevados por inversionistas internacionales a distintas instancias de arbitraje internacional. En los dos casos restantes, los árbitros reconocieron solo el 3% y el 50% del monto demandado por los inversionistas, respectivamente, dejando en claro que el arbitraje internacional es una herramienta eficaz y el hecho de que un inversionista extranjero tenga acceso a este mecanismo de solución de controversias no garantiza una indemnización millonaria a su favor.

V. CONCLUSIONES

Al establecerse la actual Carta Magna en 1993, se dieron grandes cambios que afectó a los ciudadanos peruanos a nivel social, político, económico, entre otros. La economía peruana ha logrado un gran crecimiento en los últimos diez años, ello gracias a las políticas estables que han permitido promover la inversión privada. Los acuerdos comerciales, en este caso los Tratados de Libre Comercio, se encuentran promoviendo un mayor crecimiento económico en nuestro país, generando mayor empleo y contribuyendo a alcanzar el desarrollo.

Todos los agentes del Estado deben cumplir con los compromisos adquiridos por el Perú, los funcionarios o las entidades no pueden adoptar una regulación contraria a las obligaciones a las que el estado se ha suscrito. Es por ello que la diligencia es importante en la suscripción de acuerdos internacionales, así como la difusión de su contenido a través de los canales de comunicación para que sea ma-

teria de consulta por nuestra ciudadanía y evitar, de alguna manera especulaciones que afecten en la economía interna, que como vimos en la experiencia no sirvió de nada. Logrado ello, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de promoción y protección de inversiones, cuyo beneficio también será del sector empresarial peruano.

Como hemos visto, bajo la concepción del Derecho Internacional Público, la responsabilidad internacional como se conoce en doctrina, no se aplica hacia los Acuerdos de Libre Comercio por entablar más de Derecho Privado que Público, razón por la cual la solución pacífica de controversias establecidas en cada Acuerdo bilateral preferida por nuestra país es el Arbitraje internacional.

Recordemos que, por el principio de la igualdad soberana de los Estados, estos libremente establecen las cláusulas en las cuales se sujetan en cualquier tratado, como hemos afirmado, ya sea de índole privado o público, en el primer caso, y materia de cuestionamiento es hablar no de una responsabilidad internacional sino más bien de una responsabilidad contractual por parte del Estado peruano, si lo relacionamos en un contexto de Derecho Civil.

Es así que, en el caso de controversias entre el estado Peruano y el inversionista, el arbitraje internacional ha sido un importante medio para aumentar la estabilidad jurídica, si bien algunos laudos conflictivos han generado dudas, esto se ha disipado en los resultados obtenidos. Es necesario reconocer la importancia de pertenecer al CIADI, y la estabilidad que se proporciona a través de instituciones a la inversión privada directa.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- FERRER, Aldo. *Historia de la globalización II*. México D. F. 2000
- LINDBLOM, Charles E. *Democracia y Sistema de Mercado*. México D. F. 2000
- NOVAK, Fabián y GARCÍA-CORROCHANO, Luis. *Derecho Internacional Público*. Tomo II, Volumen 1. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. 2001.

- NOVAK, Fabián y GARCÍA-CORROCHANO, Luis. *Derecho Internacional Público*. Tomo III. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. 2005.
- ROLL, Eric. *Historia de las doctrinas económicas*. México D. F. 2003
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard. *Los problemas jurídicos planteados en los arbitrajes internacionales de inversión*. Caracas 2009.
- SALMÓN, Elizabeth. *Curso de Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. 2014
- VODUSEK, Ziga. *Inversión extranjera directa en América Latina. El papel de los inversores europeos*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C. 2002.

LEGISLACIÓN:

- PERÚ, Decreto Legislativo 1224. Del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en: *Diario Oficial El Peruano, Normas Legales*, 25 de septiembre de 2015.
- PERÚ, El Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, en: *Diario Oficial El Peruano, Normas Legales*, 13 de Noviembre de 2015.
- PERÚ, Decreto Legislativo N° 662, que Aprueba el Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera, en: *Diario Oficial El Peruano, Normas Legales*, 02 de Setiembre de 1991.